

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-67/2016.

**RECORRENTE:** UBALDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIA:** ANABEL GORDILLO  
ARGÜELLO.

Ciudad de México, México a diez de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro citado, interpuesto por Ubaldo Jiménez Sánchez, contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en la cual le imponen una multa por la aportación en especie a favor de la entonces organización ciudadana Encuentro Social.

**R E S U L T A N D O:**

Del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**I. Antecedentes:**

**1. Organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional.** El veintisiete de enero de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral<sup>[1]</sup> informó a la Unidad de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos que cincuenta y dos organizaciones de ciudadanos, entre ellas la

---

<sup>[1]</sup> En adelante IFE.

## **SUP-RAP-67/2016**

denominada “Encuentro Social”, notificaron su propósito de constituirse como partido político nacional.

**2. Solicitud formal de registro.** El veintiocho de febrero de dos mil catorce, la citada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces IFE informó a la entonces Unidad de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos que tres organizaciones de ciudadanos, entre ellas “Encuentro Social”, ingresaron formalmente su solicitud de registro como partido político nacional.

**3. Registro como Partido Político Nacional.** En sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>[2]</sup> aprobó la resolución INE/CG/96/2014, mediante la cual determinó otorgar a la organización de ciudadanos Encuentro Social, el registro como Partido Político Nacional.

**4. Proyecto de Dictamen Consolidado y de Resolución en relación con la revisión de los informes mensuales presentados por las entonces organizaciones de ciudadanos.** El veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sometió a consideración de dicho órgano el Proyecto de Dictamen Consolidado que formuló la Unidad Técnica de Fiscalización en relación con la revisión de los informes mensuales presentados por la entonces organización ciudadana Encuentro Social, ahora partidos políticos, así como

---

<sup>[2]</sup> En adelante INE:

del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes mensuales de ingresos y gastos.

**5. Resolución INE/CG299/2014.** El diez de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó el proyecto de resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que obtuvieron su registro como partido político nacional correspondientes a sus actividades tendientes a la obtención del registro legal, de enero de dos mil trece a julio de dos mil catorce, en el que, entre otros, se acreditó la responsabilidad de la entonces organización ciudadana Encuentro Social de recibir la aportación en especie por parte de Ubaldo Jiménez Sánchez, como persona física con actividades de carácter mercantil.

Asimismo, se dio vista al Secretario Ejecutivo para que determinara lo que en Derecho correspondiera respecto a la responsabilidad de Ubaldo Jiménez Sánchez.

## **II. Recurso de apelación SUP-RAP-247/2014.**

**1. Demanda.** El catorce de diciembre de dos mil catorce, Encuentro Social, interpuso recurso de apelación contra la resolución INE/CG299/2014.

## **SUP-RAP-67/2016**

**2. Resolución.** El ocho de julio de dos mil quince, esta Sala Superior, entre otras cuestiones, confirmó la infracción a la entonces organización ciudadana Encuentro Social, por recibir la aportación en especie realizada por Ubaldo Jiménez Sánchez como persona física con actividad empresarial<sup>1</sup>, consistente en \$323,800.00, así como la vista mencionada.

### **III. Procedimiento ordinario sancionador.**

**1. Vista.** En virtud de que el Consejo General del Instituto Nacional, en la resolución INE/CG299/2014, ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo para que determinara lo conducente respecto a la presunta responsabilidad de Ubaldo Jiménez Sánchez, por la posible aportación en especie a favor de la entonces organización ciudadana Encuentro Social, en agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó lo procedente a fin de iniciar el procedimiento ordinario sancionador respectivo.

**2. Resolución impugnada.** El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario contra Ubaldo Jiménez Sánchez por la aportación en especie a favor de la entonces Organización Ciudadana Encuentro social, por lo cual le impuso una multa de \$154,452.60, a pagarse en dieciocho mensualidades.

---

<sup>1</sup> La aportación se realizó del diecisiete de mayo y el quince de noviembre de dos mil trece, y consistió en la reproducción e impresión de papelería (trípticos, afiliaciones y documentos básicos) y lonas acordes a sus necesidades, el importe total de la aportación, con el desglose del importe unitario, subtotal y del impuesto al valor agregado trasladado, entre otros aspectos.

**IV. Recurso de apelación.**

**1. Demanda.** Inconforme, el tres de febrero siguiente, Ubaldo Jiménez Sánchez interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

**2. Recepción, registro y turno.** El nueve de febrero de dos mil dieciséis, se recibió la demanda y los documentos atinentes a esta Sala Superior, por lo cual el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de recurso de apelación SUP-RAP-67/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 40, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación en el cual se controvierte la

## **SUP-RAP-67/2016**

resolución del Consejo General del INE, que declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador, por la aportación en especie a favor de la entonces organización ciudadana Encuentro Social y multó al recurrente.

### **SEGUNDO. Procedibilidad.**

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** El recurso de apelación se presentó por escrito, señalando la resolución impugnada y la autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación; los agravios que causa dicha resolución y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de la parte recurrente.

**b. Oportunidad.** La demanda del recurso de apelación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, porque el recurrente afirma que conoció de la resolución impugnada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por lo cual el plazo transcurrió del veintiocho de enero al tres de febrero, sin contar sábado, domingo y lunes primero, por ser inhábiles, en tanto que si el recurrente presentó la demanda el mismo tres de febrero siguiente, es claro que la demanda se presentó de manera oportuna .

**c. Legitimación y personería.** El recurso de apelación fue interpuesto por una persona física, por lo que se encuentran satisfechos los supuestos previstos en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d. Interés Jurídico.** El recurrente interpone el presente recurso para controvertir la resolución del Consejo General del INE, en la cual se le impuso una multa por la aportación en especie a favor de la entonces organización ciudadana Encuentro Social, circunstancia que le otorga interés jurídico para promover este medio de impugnación.

**e. Definitividad.** Según la legislación aplicable, no existe medio de impugnación diverso para modificar o revocar una determinación emitida por el Consejo General del INE, por tanto, el acto es definitivo para efectos de procedencia de estos recursos.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad señalados por la legislación procesal federal, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

El recurrente, Ubaldo Jiménez Sánchez, impugna la resolución del Consejo General del INE, en la cual se declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador, al considerarlo

## **SUP-RAP-67/2016**

responsable de la aportación en especie a favor de la entonces organización ciudadana Encuentro Social, por lo cual le impuso una multa equivalente a \$154,452.50.

La pretensión del recurrente es que esta Sala Superior revoque la resolución del Consejo General del INE, o en su caso, sólo le aplique una amonestación pública.

Para ello, el inconforme expone, sustancialmente, como causa de pedir, por un lado, que la autoridad responsable indebidamente tuvo por acreditada la infracción, porque en relación al tema, lo prohibido es que los partidos políticos o asociaciones políticas reciban aportaciones en especie de una persona con actividad empresarial, pero éstas no tienen prohibido realizarlas, y por otro lado, plantea que la individualización de la sanción es incorrecta.

Por tanto, esta Sala Superior realizará el análisis en los apartados: **A.** Existencia de la infracción e imputabilidad de la responsabilidad del recurrente, y **B.** Indebida individualización de la sanción.

**Apartado A: incorrecta responsabilidad del recurrente.**

### **Planteamiento.**

El recurrente afirma que la resolución impugnada es incorrecta, porque la responsable tuvo por acreditada la infracción, su

responsabilidad e impuso una sanción, con base a lo dispuesto en los artículos 77, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales y 86 del Reglamento de Fiscalización del entonces IFE (entonces vigentes), lo cual estima incorrecto bajo el alegato de que tales preceptos no son aplicables, pues, en su concepto, por un lado, sólo las agrupaciones políticas tienen prohibido recibir aportaciones, pero las personas físicas no tienen prohibido realizarlas, y por otro, debido a que estima el precepto reglamentario sólo es aplicable en un procedimiento de fiscalización.

**Tesis de la decisión.**

No le asiste la razón al recurrente.

Lo anterior, porque en el sistema constitucional electoral de fiscalización, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, el artículo 41 de la Constitución y 81 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales (entonces vigente)<sup>2</sup>, imponían al entonces Instituto Federal Electoral, a través de sus órganos, la responsabilidad de fiscalizar los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, en concepto de ingresos o de egresos, y para ello se reconocía al Consejo General la facultad de reglamentar dicho sistema, en el artículo 118 del mismo ordenamiento legal electoral<sup>3</sup>, y expresamente, deber de las

---

<sup>2</sup> Artículo 81

1.La Unidad tendrá las siguientes facultades:

k) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en este Código

<sup>3</sup> Artículo 118

1.El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

## **SUP-RAP-67/2016**

agrupaciones políticas de sujetarse a las previsiones del reglamento de fiscalización correspondiente, según el artículo 34, apartado 4 del mismo ordenamiento.

De manera que, como en ese marco se emitió, entre otros, el Reglamento de Fiscalización, y en el artículo 86 de dicho reglamento, congruente con los fines constitucionales y legales, entre otros, se prohíbe a los partidos políticos e incluso a las agrupaciones que pretendan constituirse como partidos políticos recibir aportaciones económicas o en especie de personas físicas con actividades empresariales, dicho precepto, evidentemente, tiene una doble proyección, por un lado, al prohibir que los institutos políticos reciban aportaciones de personas físicas con actividad empresarial, y por otro, prohibir a éstas realizar aportaciones similares, aunado a que dicha prohibición, en cuanto tipo administrativo sancionador, desde luego, es aplicable con independencia del procedimiento en el que finalmente se concretice, ya sea que el hecho típico surja en un procedimiento de fiscalización, o bien, del procedimiento sancionador correspondientes.

Por tanto, contrariamente a lo señalado por el recurrente, la determinación que tiene por acreditada la infracción y su responsabilidad, a partir de lo dispuesto por el artículo 86 del Reglamento de Fiscalización es apegada a derecho, dado que válidamente concretiza la prohibición de que como persona con actividades empresariales realizara una aportación a una agrupación u organización ciudadana en proceso de

---

a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;

constitución como partido político, y también resulta válida su aplicación en un procedimiento sancionador, porque así fue como la autoridad conoció de la infracción, derivado del procedimiento de fiscalización que por el mismo hecho sancionó a la entonces agrupación ciudadana Encuentro Social.

### **Justificación de la decisión.**

#### **1. Marco normativo de la decisión.**

En efecto, el artículo 41, Base V, párrafos noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, establece que el *Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, así como la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General de ese Instituto, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General.*

Por ello, el artículo 81 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales (entonces vigente)<sup>4</sup>, imponían al entonces Instituto Federal Electoral, a través de sus órganos, la responsabilidad de fiscalizar los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, en concepto de ingresos o de egresos, en concreto a través de una Unidad (técnica de

---

<sup>4</sup> Artículo 81

## SUP-RAP-67/2016

fiscalización), que tenía las facultades, entre otras, la prevista en el inciso k) de dicho precepto, de *fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en este Código.*

Asimismo, se reconocía al Consejo General, la facultad de reglamentar dicho sistema, pues el artículo 118 del mismo ordenamiento legal electoral, en específico, en el apartado 1, inciso a) establecía a su favor la atribución de *aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.*

En tanto que el artículo 34, párrafo 4, del código señalado, entonces vigente, previó que *las agrupaciones políticas nacionales estarían sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.*

De manera que, válidamente, el artículo 86, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del entonces IFE, vigente al momento en que acontecieron los hechos, señala que *en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 77 del Código<sup>5</sup> [entre otras, las personas con actividades mercantiles] podrán*

---

<sup>5</sup> El artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, prescribía expresamente que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, entre otras, las empresas mexicanas de carácter mercantil.

*realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato al partido, coalición, **agrupación u organización de ciudadanos.***

En suma, la Constitución y el Código entonces vigente establecen el deber del entonces IFE de verificar y fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos, y la potestad del Consejo General para reglamentar lo conducente a efecto consolidar el sistema de fiscalización, lo cual, se concretó, entre otros aspectos, con la prohibición, en una dimensión, para que las agrupaciones recibieran aportaciones de parte de personas con actividades mercantiles, y en otra, para que las personas mercantiles aportaran recursos a las agrupaciones.

#### **2.1 Desestimación del planteamiento del recurrente.**

De ahí que, esta Sala Superior concluye que no tiene razón el recurrente al cuestionar la existencia o validez del tipo administrativo sancionador en cuestión, pues, conforme a lo expuesto, válidamente se reglamentó la prohibición de que las empresas o las personas con actividades mercantiles, en las cuales se encuentran las personas físicas con ese tipo de actividades, realicen aportaciones en especie o efectivo a favor no solamente de partidos políticos, sino también de las agrupaciones u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, al ser sujetos de fiscalización en el manejo de los recursos por parte de la autoridad administrativa electoral.

## **SUP-RAP-67/2016**

Ello, se insiste, porque la norma que regula la prohibición mencionada, en la parte que nos interesa, debe ser entendida, por un lado, como la prohibición para que los partidos políticos u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, reciban aportaciones en especie o efectivo, de personas físicas con actividades mercantiles, y por otro, como la prohibición de que las personas físicas con actividades mercantiles realicen aportaciones en especie o efectivo a favor de los partidos políticos o de organizaciones que pretenden registrarse como partidos políticos.

Esto, precisamente, porque las agrupaciones en general y en especial aquellas que se encuentran en proceso para conformarse como partidos políticos, se colocan como sujetos de interés público en cuanto a los recursos que ejercen o manejan.

**2.2** Además, esta decisión es congruente con lo determinado en la ejecutoria del recurso de apelación SUP-RAP-247/2014, en la que se tuvo por acreditado el tipo administrativo sancionador en la modalidad de recepción de aportación ilegal, concretamente, porque la entonces organización ciudadana Encuentro Social, que posteriormente obtuvo su registro como partido político nacional, recibió una aportación en especie de parte del aquí recurrente Ubaldo Jiménez Sánchez y, por ende, fue sancionada con una multa de \$323,800.00 (trescientos veintitrés mil ochocientos pesos).

Esto es, que a partir del acto de aportación (de parte del aquí recurrente), y la recepción de la misma por parte de la agrupación mencionada (Encuentro Social), este Tribunal confirmó una determinación previa de la autoridad electoral administrativa (INE/CG2099/2014), de tener por acreditada la infracción consistente en recepción de una aportación ilegal así como la responsabilidad de la misma agrupación, de manera que, congruentemente, en el presente recurso también es lógico tener por acreditada la modalidad activa del tipo sancionador en que incurrió el recurrente (aportación ilegal).

Incluso, en dicha ejecutoria también se confirmó la determinación de la autoridad electoral administrativa de dar vista para el inicio del procedimiento sancionador en contra del aquí recurrente, por la posible responsabilidad como persona física con actividades empresariales<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Por ello, conviene tener presente que la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-247/2014, resolvió, el parte que nos interesa, por una parte, que fue correcta la determinación del Consejo General del INE (INE/CG299/2014) de tener por acreditada la aportación en especie realizada por Ubaldo Jiménez Sánchez, en su carácter de persona física con actividad empresarial, a favor de Encuentro Social, y por ende, también fue proporcional la multa impuesta a Encuentro Social por \$323,800.00.

En concreto, respecto a la acreditación de la infracción por parte de la organización ciudadana Encuentro Social en aras de constituirse como partido político, la Sala Superior consideró existían elementos para considerar que Ubaldo Jiménez Sánchez había realizado actividades empresariales o comerciales y que generaron un beneficio para la organización ciudadana Encuentro Social, la cual pretendía registrarse como partido político, pues *con independencia de la existencia del aviso de suspensión de actividades, se advierte que en el periodo comprendido entre el diecisiete de mayo y el quince de noviembre de dos mil trece, Ubaldo Jiménez Sánchez expidió las facturas que fueron valoradas por la autoridad responsable.*

Ello, porque la Sala Superior razonó, en principio, que en dichas facturas se describían el Registro Federal del Contribuyente respectivo, la aportación y el importe, así como la aportación en especie realizada a favor de Encuentro Social, la cual consistía *en la reproducción e impresión de papelería (trípticos, afiliaciones y documentos básicos) y lonas acordes a sus necesidades; el desglose del importe unitario, subtotal y del impuesto al valor agregado trasladado, entre otros aspectos.*

Luego, la Sala Superior consideró que si Ubaldo Jiménez Sánchez pretendía cancelar dichas facturas, en todo caso, debió hacer en el momento oportuno, esto es, realizar el ajuste respectivo en sus estados financieros antes de que se presentaran sus informes a la autoridad electoral, y no en fecha posterior, porque la simple aseveración del emisor no puede tener por canceladas las facturas, pues debe haber correspondencia en los documentos contables, para evitar la evasión del cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.

**2.3** Además, en la resolución impugnada, el Consejo General del INE el Consejo General del INE consideró que de lo dispuesto en los artículos 22, 28, 77, 81, 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 75 del Código de Comercio y 86 del Reglamento de Fiscalización, entonces vigentes, se advertía que las personas físicas con actividades empresariales no pueden realizar aportaciones en especie a favor de las organizaciones ciudadanas, y para responsabilizar al recurrente, también tuvo presente lo resuelto por esta Sala Superior en el mencionado recurso de apelación SUP-RAP-247/2014, aunado a lo manifestado por el propio Ubaldo Jiménez Sánchez, como persona física con actividades de carácter mercantil<sup>7</sup>, en el sentido de que sí realizó una

---

Cabe tener presente que en la sentencia mencionada, este Tribunal consideró que a través de la "reproducción e impresión" de papelería y lonas para asambleas, Encuentro Social recibió un beneficio económico del aportante, Ubaldo Jiménez Sánchez, sin realizar erogación alguna, en tanto dicho material tenía características que se adecuaron a sus actividades tendientes a obtener su registro como partido político, como son la difusión de su declaración de principios, estatutos, programa de acción, entre otros, siendo que lo que pretendió el Poder Revisor de la Constitución y el legislador fue evitar este tipo de apoyos para que los intereses económicos no incidan en la política nacional y equidad en la materia.

Por ello, este Tribunal concluyó que al estar acreditada la realización de actos de comercio y el beneficio económico a favor de la entonces organización de ciudadanos Encuentro Social que pretendía constituirse como partido político, cuyo monto involucrado fue de \$308,954.40, se actualizó la prohibición prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Electoral, vigente al momento de la realización de los hechos que dan lugar a la infracción y sanción impuesta.

Respecto a la sanción impuesta a Encuentro Social, en la Sala Superior se consideró que fue correcta y proporcional la sanción impuesta por el Consejo General del INE a Encuentro Social, consistente en multa por la cantidad de \$323,800.00.

Elo, porque la Sala Superior consideró que la autoridad electoral correctamente determinó que Encuentro Social toleró aportaciones provenientes de persona física con actividades de carácter mercantil, por tanto obtuvo ingresos de un ente prohibido, que la irregularidad surgió de la revisión de los informes mensuales presentados al Instituto con el propósito de constituir un Partido Político Nacional y se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, que no existía dolo, que se vulneró el bien jurídico tutelado por la norma consistente en el debido origen de los recursos de las organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como partido político, que existió singularidad en la falta, que se calificó la conducta como grave ordinaria, y que el infractor no era reincidente.

Finalmente, en dicha sentencia, la Sala Superior confirmó, al dejar intocada la parte de la resolución INE/CG299/2014, que determinó dar *vista a la Secretaría del Consejo General para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente por lo que hace a las donaciones en especie realizadas por el c. Ubaldo Jiménez Sánchez- persona física que realiza actividades de carácter mercantil.*

<sup>7</sup> En la parte conducente de la resolución, páginas 15-16, se aprecia: "... el hoy denunciado, manifestó en su escrito de connotación al emplazamiento al procedimiento que ahora se resuelve, lo siguiente: *Como lo expuse en mi escrito de fecha 20 de marzo de 2014, efectivamente **realicé las aportaciones en especie a la entonces agrupación política Encuentro Social***"...

aportación en especie a favor de la entonces organización de ciudadanos Encuentro Social.

**2.4** Finalmente, carece de razón el recurrente cuando sostiene que no desempeñó una actividad de carácter mercantil, porqué, como consta en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-247/2014, el recurrente, como persona física, expidió facturas desde el diecisiete de mayo y el quince de noviembre de dos mil trece, las cuales describían al emisor y receptor con el Registro Federal del Contribuyente respectivo, la aportación consistente en la reproducción e impresión de papelería (trípticos, afiliaciones y documentos básicos) y lonas acordes a sus necesidades, el importe total de la aportación, con el desglose del importe unitario, subtotal y del impuesto al valor agregado trasladado, entre otros aspectos.

Asimismo, en dicha sentencia, la Sala Superior también consideró que la prestación de tales servicios por parte de Ubaldo Jiménez Sánchez generó un beneficio económico, es claro que *su estatus se adecua al de una persona física con actividad empresarial, con capacidad legal para ejercer el comercio como su actividad ordinaria, dentro de los parámetros que se reputan como actos de comercio.*

De manera que, es evidente para esta Sala Superior, que el recurrente sí realizó actividades de carácter mercantil cuando ofreció el servicio de impresión y reproducción de papelería, documentación y lonas, entre otras, a la entonces organización

## **SUP-RAP-67/2016**

ciudadana Encuentro Social, lo cual se tradujo en un beneficio económico para el ente que recibió la donación, conforme al criterio establecido por esta Sala Superior en la tesis XV/2015, de rubro: *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PUEDEN SER SANCIONADAS CONFORME A LOS PARÁMETROS PREVISTOS PARA LAS PERSONAS MORALES*<sup>8</sup>, el recurrente puede ser responsabilizado de realizar aportaciones en especie a entes prohibidos.

### **Apartado B. indebida individualización de la sanción.**

El recurrente afirma que la resolución impugnada es ilegal, porque la autoridad responsable individualizó indebidamente la sanción, pues la multa impuesta es excesiva ya que sólo debió amonestarlo públicamente, fundamentalmente, sobre la base de que no justificó su decisión y de que la calificación de la falta debió ser levísima.

No le asiste la razón al recurrente.

Lo anterior, porque la autoridad responsable individualizó correctamente la sanción, pues expresó las razones por las cuales llegó al monto concretamente impuesto y la calificación de la falta fue correcta, aunado a que la sanción no es excesiva.

---

<sup>8</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por mayoría de seis votos dicha tesis relevante, consultable en la página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

En efecto, la autoridad responsable justificó por qué se vulneró el principio de equidad en la contienda, en qué consistieron los intereses privados que beneficiaron al actor como empresa mercantil, cuál fue la ventaja que obtuvo la organización respecto al resto de organizaciones que pretendían su registro como partidos políticos, en qué repercutieron las aportaciones realizadas. Asimismo, señaló que conducta fue culposa y no se acreditó la reincidencia.

Esto, porque en la resolución impugnada, el Consejo General del INE señaló que falta es grave ordinaria, para lo cual tomó en cuenta los siguientes elementos:

- **Tipo de infracción.** Legal, porque se vulneraron los artículos 77, párrafo 2, inciso g), y 345, párrafo 1, inciso d), del Código, lo que actualizó la infracción de aportación en especie, realizada por una persona física con actividades de carácter mercantil, a favor de la entonces organización ciudadana Encuentro Social, en el periodo de mayo a noviembre de dos mil trece.

- **Bien jurídico tutelado** por la norma. Se transgredió el principio de equidad, al haber realizado aportaciones en especie a favor de la entonces organización de ciudadanos Encuentro Social, porque las personas físicas con actividades de carácter mercantil, realizar aportaciones a en favor de organizaciones de ciudadanos, con la finalidad de que las organizaciones de ciudadanos

## SUP-RAP-67/2016

que soliciten su registro como partido político, no se coloquen en situación de ventaja respecto del resto de las organizaciones con el mismo objetivo, para así salvaguardar la equidad en la contienda.

- **La singularidad de la falta acreditada.** Sólo se configuró una infracción que es la aportación en especie por parte del apelante.

- **Las circunstancias objetivas y subjetivas.** Modo: reproducción e impresión de papelería (trípticos, formatos de afiliaciones y documentos básicos) y lonas de asamblea, en favor de la entonces organización de ciudadanos denominada Encuentro Social; Tiempo: en los meses de mayo a noviembre de dos mil trece; Lugar: donde se expidieron los recibos y facturas relacionadas con la aportación en especie en cuestión.

- **Dolo o culpa:** no existió, porque no se acredita engaño, fraude, simulación o mentira; es decir, no existe la intención de aparentar una cosa que no es real, ello conforme a las resoluciones SUP-RAP-125/2008, SUP-RAP-231/2009 y SUP-RAP-138/2015, de esta Sala Superior, aunado a que, el ahora recurrente aceptó haber realizado las aportaciones en especie que se le atribuyen, por tanto, se consideró que la infracción fue culposa.

- **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de la norma electoral.** No existió, pues se realizó en un solo momento, y con el actuar del ahora recurrente solamente se violó un solo precepto jurídico.

- **Condiciones externas** (contexto fáctico) o **medios de ejecución.** No existieron, ya que la conducta denunciada tuvo lugar una vez que el apelante realizó las aportaciones en especie, sin que se advierta circunstancia que justifique lo contrario.

Asimismo, al individualizar la sanción de Ubaldo Jiménez Sánchez, el Consejo General consideró que el recurrente no era **reincidente**, porque en el archivo del INE no existía algún expediente en cuya resolución firme se le haya sancionado por la misma conducta.

Esto es, contrario a lo sostenido por el apelante, la autoridad responsable sí expresó las razones por las cuales consideró que la falta debía ser calificada como grave ordinaria, pues precisó que con la conducta infractora se vulneró el principio de equidad, el cual debe preservarse en la contienda y tiene como finalidad evitar que los partidos políticos, como instrumentos de poder público estén sujetos a intereses privados alegados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil, así como evitar que los coloque en una situación de ventaja respecto del resto de organizaciones que en su momento pretendían registrarse

## **SUP-RAP-67/2016**

como partidos políticos.

Asimismo, el Consejo General sí señaló que el benefició de la aportación realizada la obtuvo la organización ciudadana Encuentro Social, la cual tuvo la finalidad de vulnerar el adecuado origen de los recursos, colocándolo en ventaja respecto de otras organizaciones que pretendían conformarse como partidos políticos, además, que existió pleno conocimiento del aportante de que la organización tenía la pretensión de obtener su registro como partido, por lo cual, calificó la falta como grave, y la consideró ordinaria, porque no existió la vulneración sistemática a la normativa, sólo fue una infracción, no afectó sustancialmente el proceso electoral, ni fue reincidente.

Por tanto, como se anticipó, lo expuesto revela que la responsable sí expresó las razones por las cuales determinó la sanción impuesta.

Además, tales consideraciones no son individualmente cuestionadas por el apelante, sino que éste se limita a señalar dogmáticamente que no se justificó la calificación de grave ordinaria, sin expresar las razones por las cuales estima que las consideraciones en las que se sustentó la conclusión de la responsable son incorrectas, ante lo cual, su planteamiento debe desestimarse.

Incluso, este Tribunal considera que la multa no es excesiva, porque aunado a la firmeza de las consideraciones de la

responsable, la infracción acreditada consistió en aportación en especie con un monto involucrado de \$308,954.40, lo que conduce a que esta Sala Superior considere que la multa impuesta de \$154,452.60, no es elevada para las circunstancias del caso.

Máxime que la autoridad también previó que la misma se cubriera en dieciocho mensualidades a efecto de hacer menos gravosa la forma de responder por su actuar ilícito.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del INE.

Notifíquese como en Derecho corresponda y en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza y el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Subsecretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO**

**SUP-RAP-67/2016**

**PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRA  
DA**

**MAGIST  
RADO**

**MAR  
ÍA DEL  
CARMEN**

**FLAVIO  
GALVÁN  
RIVERA**

**ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRA  
DO**

**MAGIST  
RADO**

**SALVADO  
R OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO  
ESTEBAN  
PENAG  
OS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA  
GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ  
BARREIRO**

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-RAP-67/2016.**

Aun cuando mi voto es a favor del proyecto de sentencia sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, para resolver el recurso de apelación al rubro indicado, para evitar posibles confusiones con el sentido de otros votos, al resolver otros medios de impugnación similares, formulo **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

En la sentencia dictada en el diverso recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-247/2014, en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, voté a favor del proyecto, en el sentido de revocar la resolución identificada con la clave INE/CG299/2014, relativas a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que obtuvieron su registro como partido político nacional, correspondientes a sus actividades tendentes a la obtención de ese registro legal electoral; el periodo objeto de informe y revisión comprende del mes de enero de dos mil trece al mes de julio de dos mil catorce.

Como resultado de la revisión de referencia, entre otros

## **SUP-RAP-67/2016**

aspectos, se consideró acreditada la responsabilidad de Ubaldo Jiménez Sánchez, como persona física con actividades de carácter empresarial que cometió una infracción electoral, por haber hecho una aportación en especie a favor de la entonces organización ciudadana denominada Encuentro Social.

Lo anterior fue para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera una nueva resolución, en la que llevara a cabo una nueva individualización de la sanción a imponer, tomando en consideración la acreditación de las treinta y siete “faltas de carácter formal”, en que incurrió la organización de ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora Partido Encuentro Social, derivadas de la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos presentados durante el tiempo que duró el procedimiento para la obtención de su registro como partido político nacional.

En la citada ejecutoria se concluyó, entre otras cuestiones, que la aportación en especie realizada por Ubaldo Jiménez Sánchez, en su calidad jurídica de persona física con actividades de carácter empresarial, encuadraba en la prohibición prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

Respecto de la responsabilidad de Ubaldo Jiménez Sánchez, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG43/2016, en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave de expediente

UT/SCG/Q/CG/145/PEF/169/2015, iniciado con motivo de la vista derivada de la resolución identificada con la clave INE/CG299/2014, emitida por el mismo Consejo General.

En el aludido procedimiento sancionador se tuvo por acreditada la comisión de la infracción, así como la responsabilidad de Ubaldo Jiménez Sánchez, razón por la cual se le impuso una multa en cantidad de \$154,452.60 (ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos sesenta centavos), a pagar en dieciocho mensualidades.

En este orden de ideas, mi voto es a favor del proyecto que ahora se somete a consideración del pleno, por ser la resolución impugnada una consecuencia o efecto jurídico de lo determinado en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el diverso recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-247/2014.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO RAZONADO**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**